

puede pretendér; ni faltaria quien pensara que por éste interés había hecho mal la defensa. Oirla és justo como yá lo calificó V. E., pero lo és no menos que quien carezca de estos embarazos la defienda, y para ello debo suplicar á V. E. se la provea de Procuradór, que con la direcci3n de un Letrado de providad y con los otros auxilios legáles cumpla su debér.

Para ello és urgente que de los bienes de la joven se ministren litis expensas al Procuradór y que se me pague mi credito, pues, como manifiesta la cuenta que yá produxe, me és deud3ra de quatro mil y mas pesos, cuya falta compromete mi hon3r, y me haze tambien suplicár á V. E. se provea su pago, porque á mas de sér justo, y debér yo lo mas, no tengo en el día otro auxilio para las expensas que me toque pagár: mi hermana, y mis tres huerfanos sobrinos existen á mis expensas; y mi hermano con solo el sueldo de la asesoría de la Yntendencia de esta Capital, no puede sostener su familia. Así que, de no pagárseme sería preciso á vnas personas de hon3r y sin crimen abandonár la defensa de los derechos con que se consideran; mas no debémos esperárlo de la justificaci3n de V. E. y asi paso á exponérlos.

Por la copia ó minuta del Superi3r decreto de 20 de Enero de este año, que se halla en el Quad.º 7, previno V. E. la necesidad de calificar legalmente si conforme al Bando de 9 de Diciembre ultimo deben sér confiscados los bienes de D.^a María Leona, y á este fin mandó pasár el quaderno al Sor. Audit3r de preferencia por la urgente necesidad del Estado.

Este Sor. Ministro dictó el seqüestro ó embargo en las Caxas Reales y pidió que agregada la causa volviéra el expediente á su vista para consultar á V. E. sobre confiscaci3n lo que corresponda á su mérito y estado, y de conformidad absoluta lo mandó así V. E. en decreto de 21 de febrero.

Recivida en este estado la Real Orden de 20 de Octubre de 814, que previno á V. E. hiciéra un esfuerzo para remitir á la Havana dinero á fin de componér los buques de que habla, decretó V. E. en 2 de marzo, que para su cumplimiento se previniéra al Sor. Gobernador de Veracruz, que del caudal perteneciente á los bienes confiscados de Doña Leona Vicario, que existe en aquél Real Consulado, re-

mita cincuenta mil pesos á la Havana y el resto por mitad á Panzocola y la Ysla del Carmen.

Parece, pues, claro que conducido V. E. de su zelo por el pronto serbicio del Rey en medio de los grandes apuros á que los enemigos de Dios y de los hombres hán reducido el Real Erario, padeci3 equívoco inculpable [repito mi respeto] creyendo de buena fé que yá estaban confiscados unos bienes que solo se habian mandado seqüestrar, y sobre los quáles V. E. mismo había decretado la necesidad de audiencia y demás formalidades legáles para calificar si éran de confiscár ó nó, tanto en el indicado decreto de 21 de Febrero, como en el bando de 9 de Diciembre.

Confirman éste concepto los hechos de que mucho antes constaba en la causa haber inocentes, interesados legitimos, en el evento de que la men3r resultáse digna de perdér sus bienes: tales éran mi primer escrito proveido en 8 de mayo de 813, fs. 45, Quad.º Infidencia, n.º 485, que concluí con estas palabras: *tanto mas, quanto en qualquier evento vive en compa3ia de este [de mi] la abuela de la men3r y su legitima heredera.* En el de 30 de agosto de 813, fs. 50, Quaderno 7, repetí lo mismo, y V. E. con dictamen del Sor. Auditor Foncerrada, en decreto de 21 de Enero de 814, calificó justa mi solicitud en quanto á que se me continuasen pagándo por el Consulado los reditos, por ser acred3r indubitablemente privilegiado y preferente, y no se pagáse nada por libranza de mi sobrína, ni á ella misma, ni á algun apoderado suyo; reservando para su debido caso resolver sobre la propiedad del capital.

Es tambien supuesto indubitable que quando aquella joven seducida incurrio (en) los hechos que resultan del proceso, no solamente éra menor de edad, huerfana de padre y madre, solicitada con ard3r para matrimonio por el joven Quintana Ro3, á quien irritó mas mi honrada repulsa, fundada en estár capitulado el matrimonio con el Señor Obregon, Oydor honorario de esta Real Audiencia, ausente en la Corte, y en haber tenido sospechas, que al cabo hizo evidenciár el mismo Quintana, pasando á constituírse vno de los organos infames de la Rebelion, despues, á lo que congeturo, que su venganza vil sedujo á mi hijo, á mi escribiente Aguado, y á la misma men3r mi sobrína, en pago de la distinción singular con que siendo mi

pasante le traté, engañado yó por su refinada hypocrecia; no solamente digo concurría todo esto, sino que se observaba en aquél tiempo, como sancionada bajo el sagrado nombre de nuestro legitimo Soberano el Señor Don Fernando 7.º, la ley que prohibía en todo caso la confiscacion de bienes; digo en todo caso, porq.º aunque sin embargo de que artificiosamente no se expresó en el capitulo 4.º de la Constitucion que la qüalidad de ciudadano español se perdiera por el crimen de infidencia, se estime comprendido; en los articulos 286 y siguientes, se habló siempre, [sin mentár jamás el ciudadanato] de los españoles solamente, qüalidad que en los primeros capitulos se hizo distinta de la de ciudadano por mas que la de español comprenda á unos y otros.

Asi és que mi venerada Madre D.ª Ysabel Montiel García de Andrade, con la mas inocente y pura buena fé, y con el honor mas catolico y leal, aceptó la herencia y dispuso legalmente de ella para el caso de que su nieta resultara tan criminál que debiera sér privada de sus bienes. Mi madre no conoció en su vida la codicia, y abominó por principios de Religion y honor la rebelion: si en su vida dió relevantes pruebas de vna y otra verdad, no son inferiores las que por la beneficencia de Dios hémos dado sus hijos, de que nos inspiró y transmitió estas qüalidades: por ésto, aunque murió aquella Señora en 25 de Septiembre de 813, no tratamos de que su testamento se abriera hasta 17 de marzo ultimo, en que la necesidad nós obligó á ello.

En la clausula 4.ª recordó que su nieto Manuel, y su nieta Maria Leona, con agravio de la educación que recibieron, se hallan entre los insurgentes, por lo quál les exheredó.

En la 5.ª asentó que por la muerte natural ó civil de D.ª Leona, debía heredarla como ascendiente llamada por la ley, por no tenér aquella joven, como doncella entónces, descendiente alguno y *porque* [son sus palabras,] *aunque se case con algun insurgente y tenga hijos de él, deben sér excluidos por haber perdido ella* [su nieta] *todos los derechos de ciudadana española:* y en seguida aceptó desde entonces la herencia.

En la 10.ª, si los dos nietos se presentaren indultados y en pobreza, dijo: *encargo á mis herederos que caritativamente les den los socorros que puedan y quieran, de modo que no puedan auxiliar á*

los insurgentes. Pero si demandaren los bienes q.º por la muerte civil hayan recaido en mi, defiendan mi derecho en quanto sea legal y justo, principalmente por lo mucho que el sostenérlo influirá para que otros jovenes no se dejen seducir de los malvados insurgentes.

Otorgó esta disposición y las demas que incluye el testamento en 6 de mayo de 813, y la apertura se hizo en 21 de marzo del año corriente, y lo pres.º en fs. 15.

Antes de vér la causa manifesté á V. E. en mi escrito de 13 de Abril el concepto en que hé estado, de que si bien delinquiró mi Sobrina, fué por infortunio, en cuio caso la sabiduria del Supremo Consejo de Castilla fundó nerviosamente al Sor. D.ª Felipe 5.º, en la consulta de 16 de febrero de 1711, que no solamente no debia tenér lugar la confiscacion ni otra pena, sino concederse un indulto amplio, sin que despues de él se tomára providencia que resucitára el temór.

Expuse tambien las razones que tenía para crér que verdaderamente conoció aquella joven el errór, se arrepintió de él, y fué violentamente (ar)rebatada por los que temiéron descubriera sus cifras y nombres, y quisieron ponérse en salvo, sacrificando á la incauta de quien arrancaron las virtudes para hacerla infeliz. Lexos pues, de deseár ó querér que se declare por V. E. que Doña Maria Leona incurrió (en) la muerte civil, entiendo que no la há incurrido, deseo y quiero que si és conforme á la justicia, se califique así, y que verdaderamente arrepentida, consiga escapár de aquella chusma y se la proporcionen los auxilios que la soberana clemencia del Rey Nuestro Señor franquea, y goze los bienes q.º sus honrados padres la dejaron.

Pero si se calificare lo primero, és consiguiente, que desde el punto en que incurrió (en) el crimen, perdió los derechos, y pasaron á su ascendiente única que vivia, y éra la insinuada mi madre, la qual espreso su aceptacion de la herencia desde los días inmediatos á la comision del delito, y por su muerte pasaron á sus hijos y nietos inocentes.

Lejos, eternamente lejos de mi, de mis hermanos y sobrinos, aun la sombra del arrojó atróz y criminal que seria necesario para intentár de alguna manera oponernos á alguno de los Soberanos Decretos del Señor Don Fernando 7.º Ninguno se há publicado en esta Capital, ni sabemos halla emanado de su justa mano, que revoque ó anule los derechos adquiridos de buena fé por sus leales vasallos en igua-

les circunstancias á las de este caso: antes bien, notamos que yá castigando su Magestad reos de infidencia, ya perdonandoles como tierno y amoroso padre, no hay un exemplar en los Reales Decretos y Cédulas que hasta hoy se hán publicado aquí, en que este justo y beneficentísimo Soberano, haya aplicado la pena de confiscación de bienes.

Pero si esto nos alienta para créer que calificado habér incurrido D.^a Leona Martin y Vicario (en) la muerte civil, sus bienes pasaron desde que cometió el crimen á su abuela materna, y por la muerte de esta á nosotros, protextamos delante de Dios y de V. E. y á la fáz de todos los hombres leales, que si erramos en pensár así, erramos con la mas pura y sana buena fé y desde ahora rendimos la mas entera sumisión y obediencia á la voluntad del Rey Nuestro Sor.: vemos en su Magestad el legitimo Lugar-teniente de la Divinidad en lo temporal: el mas clara é indubitablemente elegido, preservado, y defendido por Dios de los mas grandes peligros, para sér digno y Soberano Rey de los españoles, asi como los españoles solos se hicieron dignos por su heróica defensa y constante fidelidad de sér sus Vasallos: nos gloriámos de contárnos entre los mas fieles, y de obedecerle por conciencia y por el amor mas merecido, sabiendo que quien desobedece á su Magestad desobedece á Dios, y que quien resiste á la Potestad resiste á la ordenación de Dios.

Su Magestad en el Real Decreto citado de quatro de mayo, radicó nuevam.^{te} la felicidad de la nacion heroica, anulando la llamada Constitucion formada por las llamadas Cortes generales y extraordinarias, todos sus decretos y los de las ordinarias entonces abiertas; principalisimamente arrancando de raíz el cimiento que vsurpandole la Soberanía, la atribuía esencialmente á la nacion; pero justo siempre, sabio y benefico, expresó allí mismo esta limitación: *á saber, los que sean depresivos de los derechos y prerrogativas de mi soberania, establecidas por la constitucion y las leyes en que de largo tiempo la nacion ha vivido.*

Es decir que no anuló su Magestad los artículos de la pretendida Constitucion, ni los decretos que aunque fluyeron de aquella fuente pestilencial, mezclados con tantos que arrancando el orden introdujeron el desorden y conspiraban á sumergir la Patria en el abismo

que los filosofastros sumergieron la Francia, y aun la Europa, no son depresivos de los derechos y prerrogativas de la Soberania del Rey de las Españas; es decir, tambien, que en la tál constitucion y decretos se mezcló la ponzoña con el bien, porque tirando los malignos á engañar y alucinar á vna nacion catolica y á fuér de tál fidelisima á sus Reyes, éra indispensable hacér como se hizo, esa mezcla dolosa, con todo el arte infernal que acostumbran los materialistas. Así vemos que sancionando la Religion catolica y prohibiendo el ejercicio de toda otra, habian quitado el muro del Santo oficio, y bajo aquél hermoso velo abriéron las puertas á la irreligion, y á todas las sectas: vimos inundár la imprenta con obras impias y hereticas, capáces de destruir hasta las raizes de todas las virtudes.

Tampoco anuló su Magestad todos los efectos civiles producidos yá por las llamadas leyes constitucionales y decretos de aquellas juntas; así como derogando los soberanos legitimas leyes sancionadas, no yá por la usurpacion y la intriga de los vasallos usurpadores, sino por si mismos, ó por sus predecesores quando las circunstancias y el bien publico demandan la derogación, no anulan todos los efectos civiles producidos yá por aquella ley, ni los derechos adquiridos baxo ella y de buena fé, aunque la calificación sea de que tál ley éra injusta, y de aquí procede el trillado axioma: *lex respicit futura.*

Prueba de esta verdad és, y muy copiosa, no dárse accion al que fué condenado por aquellas leyes quando no había recaído su derogacion, para decir de nulidad de aquella sentencia yá executada y pasada en juzgado; y no lo és menos no habér el Rey depuesto los magistrados y jueces, ni los Gefes superiores puestos por tales Cortes ó por la Regencia, ni anulado lo que hán hecho, yá en la judicatura, yá en el gobierno: prueba de lo mismo son otras constantes de varios decretos del amable y justo Fernando, á quien Dios nos conserve: indicaré algunas por el orden con que aquí se hán publicado.

Obra de las llamadas Cortes fué la Junta del credito publico, pero éra util y buena y por tál en dos R.^s decretos de 21 del mismo mayo la sancionó su Magestad declarando sér su voluntad que por ahora no se haga novedad ni en el titulo ni en la forma con que actualmente se gobernaba; y és bien sabido que las mismas Cortes la diéron el titulo y la forma.

El Real Decreto de 30 de aquél mes declaró quienes de los que salieron en pos de las vanderas del intruso Napoleon pueden volvér á España: concedió franco indulto á los regresados y que regresen de Tenientes abajo: mandó salir á los que hubiesen entrado de los prohibidos: impuso á estos y los demas prohibidos, la pena terrible, pero justa, de no sér jamas admitidos en España, y á los segundos la de residir á distancia de veinte ó mas leguas de la Corte; mas ni á unos ni á otros impuso la pena de la confiscacion.

El justo y clemente Fernando abolió en Real Cedula de 25 de julio los apremios y tormentos con que se sacaban las confesiones á los reos: lo mismo habían hecho las llamadas Cortes. Y ¿qué bendiciones del cielo y de la tierra no merece nuestro Soberano por este hecho?

Pero ¿quien puede vér límites á la beneficencia de este Rey restituido por Dios, del Padre mas que Rey de sus venturosos vasallos? El 20 de aquel julio, (nos dijo la Gaceta de México de 8 de noviembre) que su Magestad, entre otras efusiones paternales, indultó á varios reos que estaban en la Carcel de Corte, y entre ellos á vna joven que seducida por los malvados, se había excedido atrózmemente en proferir insultos y amenazas contra la sagrada persona del Padre de sus pueblos.

Doña María Leona Martín y Vicario és otra joven seducida por los malvados; pero en lo demas tán diferente de aquella, quanto no hay en la causa constancia alguna de que habláse vna palabra contra la Sagrada Persona del Sor. D.^o Fernando 7.^o Antes bien, consta, n.^o 4, fs. 5, Q.^o 2.^o, un papel que se halló entre los que tenia en sus gavetas, en el quál se halla empezada á copiár de su puño una de las canciones patrióticas que mas inflamaron á los españoles para la defensa de su Rey; en el n.^o 6, tambien de su letra los versos que empiezan «con garras y dientes,» contra Napoleon y la perfidia con que nos quitó al Rey, debiendo notarse que el contesto muestra que los produjo élla misma: lo mismo se vé en la quarteta de la vuelta que comienza «No temas, no, pueblo español;» en la que empieza «á Dios Señores,» contra los franceses; en la de «con esta me despido,» y «á los franceses,» y en la otra «La vida tengo de dár» y termina «y en defensa de Fernando, la sangre derramaré.»

Ella se ocupaba pintando de su mano miniaturas del amado Fer-

nando 7.^o que en relicarios regalaba, y aun existe una: ella en traducir del frances buenos libros: en curar por su mano las nubes de los ojos á los ciegos: en dár limosnas á los pobres: y : : : : pero esto y lo demas que á mi vér convence que si se la inspiró el odio contra los españoles malos, ó que se la hizo crér que eran malos, no lo extendió á su Soberano, y antes se la engañó persuadiendola, como desde el principio lo hicieron los malvados con muchos, que aquellos querían entregár á Napoleon el Reyno de Fernando 7.^o Esto digo tocará exforzarlo al que haga su defensa; y yó debo rogár á V. E. disimule ésta digresión á que me condujo el amor y compasion que naturalmente conservo á esta desgraciada mi Sobrina, y la confianza con que espero su remedio, de la grande beneficencia de un Monarca que tán generosamente perdonó á la otra joven seducida que odiaba al mismo Soberano. Quien perdonó á la que decorazón incurrió (en) el verdadero crimen atróz de lesa Magestad contra el mas amable de los Reyes, ¿que no hará con la que lejos de tanto crimen, amó siempre á su Magestad, y si se halla entre los rebeldes, consta que fué violentamente (ar) rebatada por ellos ó sus parciales ocultos, y no consta que por su voluntad existe entre ellos, que halla tomado las armas ó acaudillado vandidos, ni que halla podido escapár?

Publicado despues el citado Real Decreto de 30 de mayo en la Gaceta de 1.^o de noviembre, no solamente veo en él lo que yá indiqué sobre su apunte dado en otra Gaceta, sino que su Mag.^d asegura á los que regresen que gozarán de seguridad *personal y real* como todos los demas, és decir que no se les confiscarán los bienes que tengan, sino que se les dexará gozarlos del mismo modo que los suyos á los vasallos que jamas delinquieron.

En el Real Decreto de 25 de noviembre, manifiesta su Mag.^d abiertamente que D.^o Pedro Macanár incurrió en delitos que debían sér castigados severamente y fué infiel á su Mag.^d quando mas necesitaba el apoyo de sus amados vasallos; mas no se leé allí que le impusiera su Mag.^d la pena de confiscación, aunque justamente le impuso otras: multó á los complicés, mas á ninguno confiscó los bienes.

V. E. la decretó contra los rebeldes en el bando de 9 de Diciembre, pero necesaria y justamente un Virrey distinguido por su amor á la justicia, mandó el seqüestro reservando á la sentencia de las res-

pectivas causas la confiscacion, para no hacerla sino quando con la debida discusion y audiencia se califique justa: se calificará que lo és en muchos casos, pero algunos habrá en que se califique que no lo sé; y nunca se anticipará la pena á la calificacion de la sentencia por no sér conforme á lo que exige la santidad de las leyes.

Si el de D.^a Maria Leona fuere de los primeros, és digno de considerár que cometió el crimen quando la confiscacion estaba prohibida, y que ni un maravedí llebo consigo para emplearlo contra la patria, ni por mí ni otro de sus parientes se le há ministrado un alfiler mientras há estado entre los rebeldes: que consiguientemente, aunque no se la confiscaran, no debieron conservarsela los bienes para que los empleara en daño de la patria; y aun quando la sentencia calificara deberla sugetár á la confiscacion, ésta deberá sér de los bienes que ahora tenga; no de los que desde el punto en que incurrió (en) la muerte civil, asi como si hubiéra padecido la natural, fueron adquiridos por su abuela materna, y transmitidos despues por esta á sus hijos, todos siempre leales y abiertamente implacables enemigos de la rebelion.

Tanto mas, quanto si las llamadas Cortes dejaban á los enemigos de la patria la libertad de empleár sus bienes en daño de ella, mi buena madre no dejó á su nieta un alfiler ni arbitrio de disponér de el; sino que, aun para el caso de que indultada vuelva al seno de la patria, mandó á sus hijos en la citada clausula 10 que si volviere en estado de pobreza, la socorran caritativamente, pero de modo que no pueda auxiliár á los insurgentes; y si demandare los bienes, los defendan, principalmente por lo mucho que el sostenérlo influirá para que otros jovenes no se dejen seducir de los malvados insurgentes.

Y á la verdad ¿que cosa mas justa en quanto á los ingratos que atacan la existencia del estado, como dijo V. E. en aquel bando, haciendole una guerra mas vigorosa con los recursos que sacan de sus intereses conservados por el mismo gobierno, que privarles de estos recursos? porque, ¿que há de hacerse para enfrenar las desbocadas pasiones de unos ciegos tales que no vén los objetos que de dia y de noche les pone su experiencia propia delante de los ojos? asi és que jamás creí fuese justo dejar los bienes á los rebeldes como los dejaban

las Cortes; mas como por otra parte hay escrito tanto que persuade que la confiscacion no és una pena que deba yá usarse por recaer en los inocentes; como los antecedentes que acabo de indicar deducidos de los Soberanos Decretos de nuestro Monarca manifiestan que su Mag.^d no la há impuesto á reos mas criminales que quanto hasta ahora puede aparecér D.^a María Leona; como no há hecho su Mag.^d expresa derogacion del articulo que abolia la confiscacion, y ella [salvando el mal que resultaria de dejár los bienes á los rebeldes] no és depresiva de los derechos y prerrogativas de su Soberanía, antes bien és muy propia de los principios de moderacion y justicia que la bondad del Rey há prometido que serán las bases de su gobierno paternal, y de hecho no há impuesto su Mag.^d tál pena en casos que conforme á las leyes antiguas éra inevitable; como aquel grande y pernicioso inconveniente se salva pasando los bienes á los herederos legitimos é inocentes desde el punto que el reo incurrió (en) la muerte civil; como en fin no há anulado su Mag.^d las adquisiciones que los vasallos hayan hecho á virtud de las disposiciones que regían en aquél tiempo, especialmente no habiendo culpa en los adquirentes, entiendo, renovando la protesta de mi mayor respeto, que mi madre adquirió justamente los bienes que fueron de su nieta por el titulo de herencia y que con igual justicia transmitió el dominio de ellos á mis hermanos, tres nietos huérfanos, y á mí, los quales no hemos dado causa para que se nos pribe de ellos.

Mas yó cometiéra una bastardía indigna de la ingenuidad con que un hombre de bien debe de hablár á un Superior tan justo, prudente y piadoso como V. E. si callára que creí de mi obligacion expresár á su Mag.^d este concepto por menór, y así encargué á D.ⁿ Santiago Martinez del Rincon desde fin de Mayo de 814, y á otros sugetos lo hicieran sin perdér momento, pidiendo un indulto amplio para mi Sobrina, en la creencia de que ella há procurado escapár de entre los rebeldes, como dixé á V. E. en mi escrito de 13 del ultimo abril; y en caso de que no haya lugar é esta gracia, y q.^e califique haber incurrido (en) la muerte civil, confirme su Mag.^d y si és necesario declare, que desde el momento que la incurrió aquella joven, pasó la herencia y dominio de sus bienes á mi madre y por la muerte posterior de esta á mis hermanos, sobrinos hijos de otro, y á mi. Desde que nos